

Ventajas de ratificar la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP-IV)*

Por Emiliano J. Buis, Rodrigo Laje y Rodrigo F. Piñeiro

1. Introducción

El cumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye en nuestros días un tema central en la problemática de los sistemas jurídicos de derecho internacional privado. Nos referimos particularmente al hecho de que en numerosas ocasiones ambas partes de la relación jurídica, esto es, alimentante y alimentado, ostentan domicilio, o residencia de carácter habitual, en Estados distintos.

Frente a ello, se presenta el problema de no frustrar por la falta de legislación –o por la coexistencia de legislaciones manifiestamente discordantes– el efectivo acceso a la percepción de los debidos alimentos.

Sabido es que las obligaciones de carácter alimentario pueden responder a diversas fuentes legales; así, es posible que emanen del acto jurídico del matrimonio –alimentos entre cónyuges–, del vínculo legal de parentesco o bien de la patria potestad.

En este orden de ideas, cabe referirse a la normativa doméstica que el problema expuesto ha motivado en nuestro país. A poco que examinemos nuestra legislación civil, resulta fácil advertir la ausencia de disposiciones de derecho internacional privado que prevean una solución expresa.

Distinta será la suerte del intérprete al acudir a los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940. En efecto, el primero de los instrumentos mencionados, en su art. 14 reza que la patria potestad en lo referente a los derechos y deberes personales se rige por la *ley del lugar en que se ejecuta*, mientras que el segundo de los cuerpos legales citados explica que van a estar sujetos a la *ley del domicilio de quien ejercita la patria potestad*¹. Parte de la doctrina, al no encontrar una disposición específica en estos Tratados referida al reclamo por alimentos, subsume dicha petición en las medidas “urgentes” que encuentran regulación –con respecto a la ley aplicable– en “el derecho del lugar en que residen los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores”, de acuerdo a los arts. 24 y 30 de los Tratados de 1889 y 1940 respectivamente².

Frente a esta realidad normativa puede concluirse señalando la carencia de solución legal específica al problema de las obligaciones alimentarias que nos convoca.

* Ponencia presentada en el “VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de Derecho Privado”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 7, 8 y 9 de junio de 2001.

¹ La gran diferencia entre ambos tratados en este punto radica en que el de 1940 sujeta tanto las relaciones personales como las patrimoniales derivadas de la patria potestad a la ley del domicilio del progenitor que la ejerce, es decir, a una única ley; mientras que el segundo prevé puntos de conexión distintos para ambos supuestos (Feldstein de Cárdenas, Sara L. *Derecho internacional privado. Parte especial*, Bs. As., Universidad, 2000, p. 180).

² Ferrer, Horacio, *Extensión de la jurisdicción internacional en materia alimentaria. Una solución acertada*, ED, 114-97, nota a fallo, CNCiv, Sala A, 8/4/85, “B. de M. y C. I. y otro c/M. y C. A.”.

A nivel internacional, no podemos dejar de citar los esfuerzos plasmados en las Conferencias de La Haya³. En el ámbito interamericano, el tratamiento que debían merecer las obligaciones alimentarias surgidas de las distintas relaciones de familia fue debatido en el marco de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado. Prueba de ello es la adopción del texto legal resultante de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias –CIDIP-IV–. La importancia de esta Convención y la falta de ratificación por parte del nuestro país motiva que nos ocupemos de su comentario en el presente trabajo. Efectivamente, de resultar favorable la evaluación de las disposiciones convencionales, estaremos en condiciones de recomendar la incorporación del instrumento a nuestro ordenamiento legal y brindar así solución efectiva a la laguna jurídica que desde el plano internacional nos aqueja en materia de alimentos.

2. Análisis de la Convención

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias tuvo ocasión de aprobarse en la ciudad de Montevideo durante el año de 1989 y entró en vigor en marzo de 1996. Su trascendencia en el ámbito continental queda revelada por el creciente número de países ratificantes⁴.

El ámbito de aplicación material informado por la Convención surge del art. 1° que comienza por establecer que “la presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional...” (§ 1).

De lo expuesto precedentemente, puede colegirse la intención convencional de reglar tres materias distintas sobre la problemática alimentaria: el derecho aplicable, la jurisdicción internacional y la ejecución y reconocimiento extraterritorial de sentencias.

Por una cuestión de índole metodológica, organizamos este breve trabajo de conformidad con el orden previsto en la propia Convención.

Sin perjuicio de ello, estimamos conveniente analizar con carácter previo de qué casos se ocupa el ordenamiento convencional a fin de concluir con la exposición del ámbito material de aplicación prescripto en el art. 1°.

a) Dimensión internacional del caso y potestades estatales

Sabemos bien que desde una perspectiva convencional –como la que nos ocupa– el campo de actuación del derecho internacional privado tiene como central cuestión a clarificar, la determinación del derecho aplicable a todos aquellos casos de or-

³ Estas incluyen: la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias hacia los Menores (1956), la Convención sobre el Reconocimiento y la ejecución de las Decisiones en Materia de Obligaciones Alimentarias hacia los Menores (1958), la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias (1973) y la Convención concerniente al Reconocimiento y a la Ejecución de las Decisiones relativas a las Obligaciones Alimentarias (1973). Nuestro país no ratificó estos instrumentos con vocación universal.

⁴ A la fecha han depositado el instrumento de ratificación de la Convención: Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá y Paraguay.

den iusprivatistas que presenten elementos relevantes vinculados a dos o más sistemas jurídicos nacionales⁵.

En el articulado de la Convención, la multinacionalidad del caso a reglar queda configurada cuando se limita su aplicación al supuesto en que “el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte”. Resultan evidentes, entonces, los términos exigidos para el caso por la Convención, a los fines de verificar la internacionalidad necesaria.

Asimismo, en cuanto a la legitimación activa contemplada por la Convención respecto de las obligaciones alimentarias se faculta tanto a “los menores por su calidad de tales” como a “los cónyuges, o quienes hayan sido tales” (art. 1, § 2).

Es dable poner de manifiesto las atribuciones que se han reservado los Estados signatarios para ampliar o restringir los criterios sobre legitimación activa sentados en la norma convencional *sub examine*. Esto da cuenta de la gran flexibilidad del Tratado.

En este sentido, cabe destacar la posibilidad que tiene cada Estado parte no sólo de extender las obligaciones a favor de otros acreedores, declarando a tal efecto los grados de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad del acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones (art. 3)⁶, sino también de excluir las obligaciones alimentarias originadas en el vínculo conyugal de la órbita de aplicación del acuerdo (art. 1 *in fine*).

A fin de evitar interpretaciones disímiles que eventualmente pudiesen producirse respecto de la calidad de los legitimados, la Convención aporta una calificación autárquica de menor⁷. Entiende por tal a toda persona física que “no haya cumplido la edad de 18 años” (art. 2)⁸.

El principio rector que guía las disposiciones convencionales se orienta siempre hacia la protección del alimentado. Este principio del *favor alimentarii* que menciona-

⁵ Goldschmidt, Werner, *Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia*, Bs. As., Depalma, 1997, p. 5 “el caso iusprivatista debe incluir un elemento extranjero para que surja el problema de la aplicabilidad del derecho propio o de un derecho extranjero; en otras palabras, para que el supuesto pertenezca al derecho internacional privado”.

⁶ En este sentido, rescatamos la declaración interpretativa del Estado mexicano (1994) en cuanto a que “reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante”. En igual sentido, en una declaración del 13/1/99, Panamá amplió la legitimación obligando además a los cónyuges, ascendientes y descendientes, y hermanos –quienes en principio sólo se deben los auxilios necesarios para la vida– en un orden de prelación anticipado.

⁷ Para el derecho internacional privado, *calificar* es precisar el significado o extensión de los términos o categorías jurídicas utilizados en los distintos ordenamientos jurídicos (Biocca, Stella M. - Cárdenas, Sara L. - Basz, Victoria, *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, Bs. As., Universidad, 1990, p. 169). Una calificación autárquica “proclama la necesidad de que las normas indirectas tengan sus propias definiciones, y que éstas se elaboren sobre la base del derecho privado comparado” (Goldschmidt, *Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia*, p. 97).

⁸ Al igual que en la “Convención sobre los Derechos del Niño” se proporciona una calificación del término “menor”, fijando ambas como máximo los 18 años de edad, aunque ninguna de ellas soluciona el debate acerca del comienzo de la existencia de la persona. En relación con otros tratados protectores de la minoridad –como la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” (CIDIP-IV), que en este punto coincide con la de La Haya de 1980 sobre Sustracción– advertimos una diferencia en cuanto al límite de edad, que desciende a 16 años.

mos se exterioriza, por un lado, cuando se prevé que las disposiciones de la Convención no pueden ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor tenga conforme a la ley del foro (art. 21)⁹; por el otro, en el art. 4° que consagra el derecho de toda persona a percibir alimentos sin ser motivo de discriminación alguna y también en la posibilidad de que los beneficios se extiendan respecto de quienes habiendo superado la edad ya citada puedan resultar, según la ley pertinente, acreedores de las prestaciones alimentarias.

No obstante ello, la misma Convención establece que ninguna decisión particular adoptada sobre alimentos a su amparo, podrá ser tenida en cuenta respecto a cuestiones que versen sobre la filiación y asuntos de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos (art. 5°).

b) Ley aplicable

Dispone el art. 6° “las obligaciones alimentarias así como las calidades de deudor y acreedor de alimentos se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor: a) el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, b) el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.

La primera consideración que la norma transcrita merece se centra en la presentación de puntos de conexión alternativos¹⁰. Nos parece acertada la inclusión entre ellos de la “residencia habitual”. A diferencia del domicilio, entendiéndose por tal “el asiento jurídico de la persona”¹¹, la residencia habitual ha sido bienvenida en doctrina¹² por atender en forma más acabada a la situación real del menor en tanto corresponde al lugar donde el niño tiene su centro de vida¹³.

⁹ Respecto de los problemas que acarrea la redacción de este artículo, ver, Santos Belandro, Rubén, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de la persona*, Montevideo, 1991, edición del autor, p. 192, con cuyas críticas acordamos.

¹⁰ Los puntos de conexión alternativos consisten “en que la norma indirecta ofrece varios puntos de contacto, entre los cuales la elección debe llevarse a cabo, o según la libre voluntad de las partes o en virtud de un hecho determinado cualquiera...” (Goldschmidt, *Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia*, p. 121).

¹¹ Salvat, Raymundo L., *Derecho civil. Parte general*, Bs. As., 1931. Para Busso, domicilio es “el lugar que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos”.

¹² Las opiniones de Ciuro Cالدani y Chalita-Czerniuk en las “Jornadas Argentinas de Derecho Internacional Privado”, Rosario, 15 y 16 de agosto de 1986. Asimismo, ver Operti Badán, Didier, *Informe preparado para la reunión del Grupo de Expertos sobre Secuestro y Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos*, San José, Costa Rica, may. 22-26 de 1989; OEA, Ser. K, XXI, 4, CIDIP-IV, doc. 20/89, p. 26; como así también, Tellechea Bergman, Eduardo, *Derecho internacional privado de familia y minoridad*, Montevideo, 1988, Fundación de Cultura Universitaria, p. 79, para quien “residencia habitual” supone presencia, asentamiento e integración al medio.

¹³ En el ámbito de la Convención que motiva este trabajo no se formaliza una calificación autárquica sobre el punto de conexión residencia habitual. Sin perjuicio de ello, la misma puede extraerse por aplicación analógica del “Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Argentina y la República del Uruguay” de 1981, ratificado por ley 22.546, el cual establece en su art. 3° que se entiende por tal el lugar donde el menor tiene su centro de vida; así lo ha entendido la Corte Suprema en “Wilner, Eduardo M. c/Osswald, María G.” (CSJN, 14/6/95, ED, 164-13). Además ha agre-

En otro orden de cosas, cabe cuestionarse respecto del porque la norma en comentario atribuye la determinación de la ley más favorable al criterio de la “autoridad competente”. La alternativa a tal elección estribaba en delegar a la voluntad del eventual acreedor la selección de la ley a su consideración más beneficiosa, posición defendida por algunas delegaciones, como la argentina, al momento de debatir el texto definitivo del acuerdo. En apoyo de esta postura se argumentó que resultaba más conveniente librar la elección al propio beneficiario evitando de ese modo toda posible arbitrariedad judicial. No obstante, coincidiendo con la opinión triunfante, podemos decir que no existe peligro en acordar al magistrado interviniente la elección aludida, en tanto su prudente arbitrio sumado a las directivas rectoras que trae el convenio aventa cualquier posibilidad de frustrar los intereses del acreedor protegido.

Sin embargo, disentimos con la técnica legislativa utilizada que introdujo la expresión “autoridad competente”, en lugar de referir explícitamente al órgano jurisdiccional. Ello por cuanto, la mentada inclusión podría prestarse a ser entendida como alusiva a las autoridades administrativas de los Estados parte al momento de conocer en los casos concretos, hecho que resulta a todas luces perjudicial para el acreedor, en tanto las mentadas autoridades no se encuentran, por lo general, calificadas para lograr el cometido específico de encontrar la normativa más conveniente¹⁴.

Continuando el análisis sobre derecho aplicable cabe referirse a la disposición séptima que sujeta a esta normativa lo referido al monto del crédito, la legitimación activa y “las demás condiciones requeridas para el efectivo cobro”.

Convencidos de que la expresión “obligaciones alimentarias” prevista en el art. 6° debe ser interpretada en un sentido amplio en cuanto a las distintas cuestiones que serán reguladas por el derecho que resulte aplicable, nos permitimos formular dos observaciones.

En primer lugar creemos que la norma en comentario se presenta como reiterativa en tanto especifica supuestos particulares que pensamos, se encuentran ya comprendidos en la enunciación genérica que da inicio al art. 6°.

Por otra parte, si lo pretendido con la norma era precisar los alcances de la expresión “obligaciones alimentarias” en el afán de darle algunas pautas interpretativas al órgano jurisdiccional, la técnica elegida parece inapropiada puesto que realiza una enunciación que podría ser considerada exhaustiva atento a los términos de su redacción. Esto conllevaría a la restricción del concepto de “obligaciones alimentarias” y a la consecuente frustración del objetivo propuesto de facilitar la labor interpretativa del magistrado¹⁵.

gado el alto tribunal en el mencionado precedente, haciendo suyas las palabras de Von Oberbeck, Alfred, *La contribution de la Conférence de La Haye au développement du Droit International Privé*, “Recueil des Cours de l’Académie de Droit International”, 1992, t. II, p. 9, que la expresión residencia habitual “...se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores...”. Por otro lado, es de destacar la óptica con que ha abordado el tema la Sala I de la Cámara Civil, en “S. Z. A. A. c/A. D. D. s/exhorto”, (CNCiv, Sala I, 14/9/95, ED, 165-499).

¹⁴ Biocca, Stella M., *Adopción internacional*, “Revista Derecho de Familia”, n° 6, Bs. As., 1991, p. 7.

¹⁵ Ver las discusiones planteadas en el informe del relator Abarca Landero en la Reunión de Expertos sobre Secuestro y Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos (22 al 26 de mayo de 1989, San José de Costa Rica), Montevideo, Instituto Interamericano del Niño de la OEA, 1989.

El límite que estipula la Convención para la aplicación del derecho extranjero previsto en el Convenio surge del art. 22, el cual determina que ésta podrá rehusarse “...cuando el Estado parte... lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público”. Es clásica la inclusión en los tratados multilaterales sobre derecho internacional privado de una cláusula restrictiva en materia de ley aplicable extranjera que resguarde los órdenes públicos internacionales de los Estados parte¹⁶. Si bien la redacción del artículo *sub examine* adolece de ciertas imprecisiones a la luz de otros instrumentos¹⁷, pensamos que la referencia a los “principios fundamentales” desplaza la posibilidad de que un Estado invoque su derecho de familia para rechazar la aplicación de un orden legal extranjero, y sólo se limita a aquellos casos en que el derecho llamado por la norma de conflicto se contrapone palmariamente a “los principios viscerales del sistema institucional”¹⁸.

Recapitulando en este punto, si tenemos presentes todas estas disposiciones sobre derecho aplicable previstas en la Convención y las normas contenidas en los Tratados de Montevideo a las que hicimos referencia al comienzo, podemos destacar que en cuanto a los puntos de conexión previstos, consideramos más apropiados los tenidos en cuenta en la CIDIP-IV –domicilio o residencia habitual– por ser más adecuados a la protección del acreedor alimentario. La especificidad de la Convención, en tanto se encarga propiamente de regular las obligaciones alimentarias, resulta entonces preferible ante una normativa de índole general que por su carácter no permite atender las particularidades del tema¹⁹.

¹⁶ Según Aráuz Castex, Manuel, *Derecho civil. Parte general*, Bs. As., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1965, t. I, “las normas de orden público son aquella clase de disposiciones de fundamental interés para el pueblo, la Nación y la sociedad entera”. Boggiano, Antonio, *Derecho internacional privado*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1995, t. I, p. 487, sostiene al hablar del orden público, por su parte, que “los principios del derecho argentino actúan como cláusula de reserva frente a las soluciones del derecho extranjero. Tal cláusula de reserva hace excepción a la aplicación del derecho extranjero, funcionando como característica negativa de la consecuencia jurídica de la norma de conflicto”; Biocca, Stella M. - Cárdenas, Sara L. - Basz, Victoria, *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, p. 201, con base en Zitelmann (s. XIX), señalan que el orden público es “una cláusula de reserva que tiene el derecho local y por lo tanto la aplicación de la legislación extranjera cuando una norma de conflicto así lo indica, involucra dar un salto al vacío, dado que no es conocido con certeza el contenido del derecho extranjero y por lo tanto se desconoce si va a tener adecuación al orden jurídico local”.

¹⁷ Pensamos, por ejemplo, en lo que sucede con la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” (también aprobada en el marco de la CIDIP-IV), cuyo art. 25 establece como mecanismo para impedir la restitución de un menor la excepción de orden público internacional en los siguientes términos: “...cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido y consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño”. Esta alusión explícita a los tratados de derechos humanos echa por tierra toda probable invocación de normas de orden público interno para apartarse de las obligaciones de la Convención.

¹⁸ Sosa, Gualberto L., *La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV, Montevideo, 1989)*, JA, 1990-I-845.

¹⁹ En este sentido, debemos hacer notar que el derecho alimentario, si bien comparte los caracteres propios que identifican al derecho de familia en su conjunto (inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e irrenunciabilidad –Belluscio, Augusto C., *Manual de derecho de familia*, 7ª ed., Bs. As., Astrea, 2002, t. 2, p. 487–) presenta también ciertas características propias que justifican su tratamiento legislativo particular: destaquemos, por ejemplo, la celeridad que debe primar en todo proceso sobre alimentos: “Como bien lo ha sostenido Fassi, las necesidades del acreedor de la obligación alimentaria no pueden esperar la sustanciación de un largo proceso que lo condenaría a la miseria, cuando no al aniquilamiento, por lo que resulta tan importante la consagración legal del derecho a los

Por último, interesa señalar que con motivo del último proyecto de reforma al Código Civil argentino²⁰, la cuestión que nos convoca mereció la siguiente regulación: “El derecho a alimentos de los hijos y de los parientes se rige por el derecho del Estado del domicilio del acreedor o del deudor, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor” (art. 2589). Si bien es loable el principio acogido de priorizar los intereses del eventual alimentado, la mención a la “autoridad competente” suscita idénticas críticas a las esgrimidas al momento de valorar el texto del art. 6° de la Convención. Por otra parte, lamentamos que en estas tendencias legislativas recientes la “residencia habitual” no haya sido adoptada como punto de conexión, cuanto menos con carácter alternativo.

c) Jurisdicción

La cuestión relativa a los foros que en los términos de la Convención van a asumir competencia para entender en los procesos que aquélla regula, es contemplada en su art. 8°. Se esgrimen entonces las siguientes conexiones: a) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, b) el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor o bien, c) el juez del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Renovamos aquí las críticas que nos suscitara el giro “autoridad del Estado” empleado por el artículo en comentario. Distinta es, sin embargo, la consideración que nos merece la referencia a la residencia habitual.

En efecto, vemos con agrado una vez más la inclusión de este punto de conexión en tanto se condice con la necesidad de poner a disposición del acreedor un foro que en principio, pensamos, sería el más adecuado para satisfacer la pretensión alimentaria. Ello en razón de la inmediatez existente entre el peticionante y el juzgador, hecho que se manifiesta como de gran utilidad a fin de atender la naturaleza de la pretensión deducida.

En este orden de ideas, la jurisdicción internacional conferida al juez del foro patrimonial²¹ resulta también ponderable en atención a que el avance de la acción se traduciría en un rápido acceso a la efectiva concreción del cobro por alimentos²². La existencia de bienes del acreedor radicados en el territorio sujeto a la jurisdicción del magistrado evita la necesidad de un reconocimiento extraterritorial de la sentencia.

alimentos como la garantía de una breve dilucidación judicial”, Lagomarsino, Carlos A. R. - Uriarte Jorge A., *Juicio de alimentos*, Bs. As., Universidad, 1997, p. 91.

²⁰ Comisión Honoraria ordenada por decreto del PEN, n° 685/95 “Proyecto de Código Civil Único. Libro VIII”.

²¹ El *forum patrimonii* “es una base de jurisdicción que ha sido recogida desde antiguo en los casos de que un juez sin vinculación con la causa, deba tomar medidas precautorias o urgentes, para evitar el deterioro de los bienes o la fuga de los mismos” (Santos Belandro, Rubén, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de la persona*, p. 117).

²² En este sentido, Bossert, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Bs. As., Astrea, 1995, p. 321, expresa: “...con el propósito de facilitar la acción alimentaria y la efectiva percepción del crédito, el art. 8° deja abierta una amplia opción al alimentista, ya que no sólo acude a los puntos de conexión personales, como el domicilio o la residencia, sino también a los patrimoniales”.

Retomando lo expuesto al comenzar el presente apartado advertimos que la elección del foro es acordada al acreedor. Las diferencias con relación al criterio establecido para la determinación del derecho aplicable resultan notorias, ya que en este último caso la mentada elección era atribuida en forma exclusiva al juez. Mientras que, en cuanto a derecho aplicable, el criterio elegido se justifica por ser el magistrado quien se encuentra en mejores condiciones de discernir cuál es la ley más favorable a los intereses del alimentado; respecto de la determinación del foro, no puede pensarse en nadie mejor que el propio actor para valorar su conveniencia.

No obstante lo expuesto, las opciones citadas no se agotan en las tres posibilidades mencionadas, dado que el propio art. 8 *in fine* prescribe que "...se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia". Si bien no encontramos el eventual beneficio que pudiera reportar esta excesiva ampliación al acceso jurisdiccional, tampoco se revela como perjudicial a los intereses del acreedor, siendo ello coherente con la directriz convencional de brindar protección en todo momento al reclamo del potencial alimentado.

La jurisdicción que se sienta para las acciones de aumento, cese y reducción de la cuota alimentaria tiene regulación en el art. 9° que distingue dos supuestos: cuando se pretende acrecentar la cuantía de los alimentos resulta competente cualquier juez conforme las conexiones del art. 8°, en virtud del deber de privilegiar al beneficiario. En cambio si la acción tiende a disminuir o extinguir el monto establecido, sólo corresponderá la intervención del magistrado que hubiere prevenido en su fijación. El diverso criterio adoptado al considerar ambas hipótesis responde claramente a que el supuesto de reducción o cese repercute en contra del interés del beneficiario por lo que conviene acotar la facultad decisoria al juez de origen.

Resulta oportuno una vez más comparar estas disposiciones con la legislación nacional vigente en materia de jurisdicción. No existe en el articulado del Código Civil ninguna previsión específica relativa a la jurisdicción en el ámbito de las obligaciones alimentarias derivadas de la patria potestad. Sin embargo, tanto la doctrina como cierta jurisprudencia²³ hacen extensible analógicamente para estos casos la regla sentada por el art. 228 de dicho cuerpo legal referida a la determinación del juez competente para entender en los alimentos del cónyuge, la cual brinda un amplio espectro de posibilidades²⁴.

Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 (arts. 56 y 59) y de 1940 (art. 56) se refieren a la cuestión que nos convoca. En cuanto al primero de los artículos, presenta una norma de carácter general para todas las acciones personales atribuyendo la jurisdicción, en forma concurrente, tanto al juez "del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio" como al juez del domicilio del demandado. El segundo de ellos, constituye una norma especial al establecer que

²³ CSJN, 26/4/88, LL, 1988-D-71, entre otros.

²⁴ El artículo prevé que "serán competentes para entender en los juicios de alimentos:... 2°) A opción del actor el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal" (texto según ley 23.515). En cuanto a la conveniencia de la aplicación analógica, ver Díaz de Guijarro, Enrique, *La competencia múltiple en materia de alimentos como garantía de rápida prestación*, JA, 1989-II-570.

“las acciones que provengan del ejercicio de la patria potestad... se ventilarán en todo lo que les afecte personalmente ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres...”. El Tratado de 1940, si bien mantiene en idénticos términos el mismo principio general (§ 1), no presenta ninguna disposición particular al estilo de este art. 59.

No obstante todo ello, de adherirse a la postura que sostiene que la petición alimentaria es una medida urgente, deberían serle aplicables las normas sobre jurisdicción previstas en los arts. 64 y 61 de sendos Tratados que acuerdan competencia “a los jueces del lugar de residencia de las personas”.

Entre los proyectos de reforma que se sucedieron en el ámbito nacional, el último de 1998/2000 trae en su art. 2557 un texto específico en esta materia: “Las acciones que versen sobre la prestación de la obligación alimentaria deberán interponerse, a elección del actor, ante los tribunales del domicilio del acreedor de alimentos o ante el domicilio del demandado”. A pesar de que nuevamente el legislador ha desechado a la residencia habitual como punto de conexión –actitud que ya hemos criticado– resulta destacable que la determinación del foro esté en manos del propio interesado, opción que se aproxima a la utilizada en la CIDIP-IV.

d) Cooperación procesal internacional

La República Argentina ha ratificado en 1972 la Convención sobre Reclamación de Alimentos en el Extranjero suscripta en Nueva York el 20 de junio de 1956. Las normas de este tratado no pretendieron unificar ni los órdenes internos ni tampoco las normas de conflicto de cada uno de los Estados contratantes. Su valor radica en que organiza con éxito canales aptos –por medio de autoridades expedidoras e intermediarias– tendientes a vehiculizar las reclamaciones alimentarias dirigidas contra deudores situados de hecho en otro Estado parte²⁵.

La crítica central que podría ensayarse versa sobre el silencio que esta Convención mantiene respecto de la exigencia o no del procedimiento del exequátur para validar en el extranjero una sentencia en materia de alimentos. Asimismo, tampoco se expide acerca de un procedimiento específico en materia de ejecución de sentencias.

Estas objeciones no pueden ser planteadas, sin embargo, contra el texto aprobado en la CIDIP-IV. Su art. 11, que guarda relación con lo establecido en el art. 7° del Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1940, expone los recaudos que se exigen a los efectos de ejecutar la sentencia extraterritorialmente²⁶. El último inciso –que permite la ejecución de resoluciones aún sin estar firmes– merece una consideración particular, en tanto importa un encuadre ecléctico respecto de las dos posiciones radicales sostenidas en la comisión de debate²⁷. Este criterio

²⁵ Santos Belandro, Rubén, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: reglas de conflicto materialmente orientadas hacia la protección de la persona*, p. 40.

²⁶ Entre ellos, se requiere la competencia internacional del juez que dictó la sentencia, la traducción de la misma, su autenticación, la garantía del debido proceso legal para el demandado y el resguardo de la defensa de las partes. Respecto de la interpretación que le cabe a este artículo, Guatemala formuló al momento de obligarse por las disposiciones de la Convención una declaración exigiendo que la sentencia que deba ejecutarse no haya sido dictada en rebeldía del demandado.

²⁷ Así, la delegación de Colombia se pronunció a favor del rechazo del exequátur en atención a la urgencia que requiere la naturaleza de la reclamación alimentaria (cfr. nota 19); la delegación vene-

adoptado consolida un equilibrio que se aparta tanto de la posición extrema que planteaba dejar en manos del derecho procesal de cada Estado la ejecución de la decisión, como de su contraria que eliminaba toda posibilidad de control por parte de los Estados.

Estos esfuerzos para simplificar el reconocimiento de sentencias debieron ser morigerados con la introducción del art. 18 que —en atención a los serios reparos aducidos contra el sistema estructurado en la Convención y explicado *supra*— permite a los Estados parte declarar aplicable su propio derecho de forma²⁸.

3. Conclusiones

A la luz del análisis desarrollado, podemos destacar como un aspecto positivo de la Convención la regulación jurídica de todos los aspectos tradicionalmente postulados como objeto de estudio del derecho internacional privado. A diferencia de lo que sucede con las Convenciones de La Haya, aquí se presentan disposiciones referidas a jurisdicción, derecho aplicable y ejecución extraterritorial de sentencias que, de conformidad con el espíritu que motivó la labor convencional, conforman un tríptico que logra con éxito una protección acabada de los intereses del peticionante desde la interposición del reclamo por alimentos hasta su efectivo cobro.

De igual modo, se debe puntualizar como favorable la flexibilidad que presentan las normas del Tratado, que permite a cada Estado preservar los principios que sustentan su derecho de alimentos. La naturaleza de las cuestiones involucradas, pertenecientes al derecho de familia y reservadas históricamente al ámbito interno de los Estados, no configuró esta vez un obstáculo a los fines de aunar criterios en la búsqueda de soluciones concretas en el plano internacional.

Más allá de las críticas sostenidas a lo largo del trabajo, las ventajas comparativas de la Convención, sumadas a la ausencia de normas de derecho internacional privado que presenta nuestro ordenamiento jurídico en materia alimentaria, nos lleva a concluir que se podría encontrar un principio de solución si optáramos por incorporar la Convención. En consecuencia, postulamos la conveniencia de la ratificación por parte de la Argentina del texto convencional, que se presenta como un auspicioso avance sobre los nuevos caminos hacia progresivas armonizaciones en el ámbito regional.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

zolana, en cambio, planteó su oposición indeclinable a toda propuesta de texto que no contemple la necesidad de aquel instituto (acta 8/89, en *Actas y documentos IV Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado*, vol. II, “Actas y documentos de la Comisión 1”, Secretaría General, OEA, Washington DC, 1990, p. 184).

²⁸ Advertimos con agrado que sólo uno de los Estados ratificantes de la Convención haya hecho uso de esta facultad. Se trata de Panamá que declaró que “la competencia de los tribunales y el procedimiento a aplicar para el reconocimiento de sentencias extranjeras se regirá por las disposiciones legales vigentes del derecho interno panameño” (13/1/99).